

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.   
 Por un año... 50   
 Por seis meses 26   
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.   
 Por un año... 60   
 Por seis meses 52   
 Por tres id... 48

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solitado por D. Manuel de la Fuente Adrés, Senador del Reino, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Aranda de Duero, empalme en el punto mas conveniente con la linea de Valladolid á Burgos; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta número 82.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de esta provincia para la formacion de una sociedad anónima que con el título de *Ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez*, se propone por objeto de sus operaciones

la construccion y explotacion de una línea férrea que partiendo de la general de Manzanares á Córdoba termine en la cuenca carbonifera de Espiel y Belmez; el laboreo y beneficio de las minas de carbon mineral que aporta á la misma la Sociedad central carbonifera, y las demás minas y bosques que adquiera:

Vistas las Reales órdenes de 24 de Noviembre y 12 de Febrero último, por las cuales se dispuso la modificacion de alguno de los artículos que comprendian los estatutos consignados para el régimen de la expresada Sociedad, y se fijó el primer dividendo pasivo en el 10 por 100 del capital social:

Vista la escritura otorgada en esta corte el dia 6 del corriente, en que se hallan consignados los mencionados estatutos con las alteraciones mandadas practicar, y los documentos que acreditan la realizacion del 20 por 100 del valor de las acciones suscritas:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la referida Sociedad anónima con el título de *Ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez*, y en aprobar sus estatutos tales como se hallan consignados en la escritura del 6 del corriente, señalándole el plazo de 30 dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Sanz, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de la Cañada como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Zahorejas, provincia de Guadalajara; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de 40 centímetros, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha.

y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente promovido por D. Pedro Martinez, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (q. D. g.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado Madre, como motor de un molino harinero que posee en término de la villa de Jubera, provincia de Logroño; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No podrá aprovecharse más salto que el que se forma naturalmente aguas arriba del puente, en el punto marcado en el plano, que produce una caída de tres metros, y está situado á 140 del molino.

2.ª Para que puedan utilizarse por los vecinos del pueblo las aguas de la fuente denominada de Chorrilla, se harán pasar por encima del cauce por una canal bien acondicionada, vertiéndolas en un depósito construido al efecto.

3.ª No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras á su cauce natural:

4.ª Tanto la acequia de conduccion como la de desagüe deberán estar convenientemente revestidas para que no haya filtraciones ni embalses en las tierras colindantes.

5.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1861.--Corvera.--Sr. Director general de Obras públicas.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía espa-

ñola Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Granada y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Almejjar, en la provincia de Granada, apelante, en rebeldia; y de la otra el Licenciado D. Juan de la Cruz Mediero, en representacion del Ayuntamiento de Mecina Fondales, en la misma provincia apelado: sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Granada de 14 de Mayo último, por la cual se confirmaron los decretos gubernativos de 30 de Mayo y 6 de Junio de 1857, aprobando el destinde y amojonamiento que practicó el Comisario de Montes en 6 y 9 de Abril del propio año respecto á los términos jurisdiccionales de ámbos pueblos:

Visto:

Vista la expresada sentencia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento de Almejjar en 18 del mismo mes, y admitido por auto del 25:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado en 12 de Octubre siguiente por el Licenciado D. Juan de la Cruz Mediero, en representacion del Ayuntamiento de Mecina Fondales, acusando la rebeldia á la parte Apelante, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 19 del mismo en que la tuvo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Peninsula, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerlo; y el segundo dispone que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado.»

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con exceso el referido término sin mejorar el recurso conforme el art. 252, y que es por lo tanto procedente la acusacion de rebeldia por el apelado para los efectos del art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard; D. Joaquin José Casaus, D. Anto-

nio Escudero, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y Don Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 14 de Mayo último por el Consejo provincial de Granada.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere, que se una á los mismos, se nolifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1861.—Juan Sunye.

(*Gaceta* núm. 85.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Eduardo Gasset y Artime, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito del Padrón, provincia de la Coruña,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.*

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 23 del mes último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Infanteria:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 2 de Julio del año próximo pasado, en la que, á consecuencia de haber cabido la suerte de soldados en el último sorteo á varios Subtenientes alumnos y Cadetes del Colegio de Artilleria, propone V. E. varias medidas que considera necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento de la ley de reemplazos vigente con respecto á los educandos de dicho Colegio y Escuela de aplicacion. Enterada S. M., y teniendo presente las razones expuestas por V. E. respecto al particular, y lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 11 de actual, con el cual se ha conformado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los Subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos, con arreglo al art. 38 de la ley de reemplazos, están exceptuados de ser alistados y sorteados en ningun punto de la Peninsula como tales Oficiales que son del ejército, en idénticas circunstancias, en cuanto á este derecho, que los Subtenientes de infanteria y caballeria, siempre que estuviesen en posesion de dicho empleo al tiempo del alistamiento ó llamamiento y declaracion de soldados en el pueblo respectivo.

2.º Que los alumnos cadetes solo podrán corresponder al alistamiento de Segovia cuando sean huérfanos de padre y madre, pues mientras exista alguno de

estos, pertenecen al alistamiento del pueblo donde residan, por cuya razon no se comprenderá en el alistamiento á los americanos que ingresen en los Colegios toda vez que dependiendo de su pais, solo en él deberian ser incluidos si hubiese reemplazo.

3.º Que las corporaciones que intervienen en todas las operaciones de la quinta se entenderán, en todo lo que correspondiera á los alumnos que, con arreglo al art. 38 de la ley de reemplazos, se hallen en el caso de ser incluidos en el sorteo del punto en que se encuentren los Colegios ó Academias militares, con los Jefes de dichos establecimientos, los cuales defenderán por sí, ó delegando un Oficial que los represente, los derechos que á los alumnos convenga, segun asi se permite por el art. 43 de la indicada ley.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, los traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta* núm. 86.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Burgos á Soria por San Leonardo, en la parte comprendida en la primera de dichas provincias:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Burgos, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el 12 del corriente mes para la concesion del ferro-carril de Valencia á Tarragona, de la cual resulta no haberse presentado más proposicion que la aceptada por la ley de 9 de Julio de 1856 y por Real orden de 11 de Diciembre de 1860 como base de la referida subasta, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobarla, declarando adjudicada la concesion del Camino á D. José Campo y la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento, autores de la proposicion expresada, con la subvencion de 62.475.440 rs. en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles, y con sujecion á las leyes y disposiciones adjuntas al anuncio publicado en 14 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta* núm. 87.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

### REAL DECRETO.

Para la plaza de Director de Obras públicas de la isla de Cuba, vacante por cesacion de D. Juan Campuzano,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Manuel Soriano, Coronel de Ingenieros que sirve actualmente en dicha isla.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) me manda decir á V. E., como de su Real orden lo verifico, la satisfaccion con que se ha enterado, por la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 5 del mes actual, del ventajoso resultado de los muchos é interesantes servicios prestados por todos los individuos que componen el Instituto del cargo de V. E. en todo el año de 1860.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1861.—O'Donnell.

Sr. Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una D.ª Francisca Escobar y Acevedo, huérfana de D. Bernardo, Regidor perpetuo que fué de la ciudad de Leon, demandante, y de la otra mi fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 11 de Agosto de 1858 por la cual se confirmó la suspension del pago de la pension de 2.200 rs. que fué concedida á la reclamante por Real orden de 3 de Mayo de 1845:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que por dicha Real orden de 3 de Mayo de 1845, en atencion á los estinguídos servicios prestados por D. Bernardo Escobar Bernaldo de Quirós, durante la gloriosa guerra de la independencia, se concedió á cada uno de sus hijos, entre ellos la recurrente Doña Francisca, 200 ducados de pension anuales sobre los fondos de Cruzada de Leon y Oviedo, para que pudiesen atender á su educacion y subsistencia:

Que segun la hoja de servicios de D. Bernardo de Escobar, en que se fundó la mencionada Real orden, y que se halla unida al expediente gubernativo entre otros méritos importantes consta por 32 testimonios de diferentes partidos y jurisdicciones de las provincias de Leon, Palencia y Valladolid, que desde el principio de la guerra de la independencia se distinguió en generosos rasgos de patriotismo, caridad prudencia y desinterés:

Que abandonó su casa, haciendas y conveniencias por no someterse ni adherir á las máximas del enemigo; que levantó tropas, organizó partidas de guerrilla é hizo los mayores sacrificios, y sufrió tales pérdidas que llegó al extremo de no tener en muchísimas ocasiones lo preciso para su subsistencia ni la de su familia, no obstante ser antes de un caudal opulento; que á pesar de esto, habiendo intentado algunos individuos de la Junta superior de armamento y defensa se asignase á los Vocales la do-

tacion anual de 5.000 ducados, lo resistió como Presidente, pretextando y haciendo presente la desnudez de la tropa, y finalmente, que rendidas sus cuentas en la Intendencia de Leon, salió alcanzando al Tesoro público una cantidad considerable.

Que Doña Francisca Escobar estuvo disfrutando la pension, ya de los fondos de Cruzada, ya posteriormente de la Tesoreria de Hacienda de la provincia desde que, por Real decreto de 13 de Setiembre del mismo año, se mandaron trasladar á la Tesoreria general todas las pensiones de esta naturaleza:

Que clasificada esta pension de dudosa, continuó percibiéndola en virtud del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, hasta que á la publicacion de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, la Tesoreria de la provincia de Leon suspendió su pago con arreglo al art. 15 de dicha ley:

Que la interesada acudió al Ministerio de Hacienda en 15 de Junio de 1856, solicitando se la volviese al goce de la pension como remuneratoria, y en 16 de Mayo de 1858 reiteró su solicitud, quejándose al propio tiempo del acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 28 de Marzo de 1856, confirmatorio de la suspension acordada por dicha Tesoreria:

Que en su virtud recayó la Real orden de 11 de Agosto siguiente, por la cual se desestimó, de conformidad con lo informado por la Asesoria general del Ministerio, la solicitud de la reclamante, y confirmó el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda presentada en 20 de Noviembre de 1849 por Doña Francisca Escobar, ante el Consejo de Estado, pidiendo se declarase subsistente la pension de que se trata:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se resolviera que la interesada no tiene ya derecho á dicha pension:

Vista la ley de 25 de Julio de 1855, cuyo articulo 15 dispone que cesen las pensiones calificadas de dudosas, reservando á los interesados el recurso para ante el Tribunal contencioso-administrativo, hoy Consejo de Estado:

Visto el art. 16 de la misma ley.

Vista la Real orden expedida en 5 de Agosto siguiente, dando reglas para el cumplimiento de aquellas disposiciones:

Visto el art. 1.º caso cuarto y sélimo del decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837 que disponen se tenga por caducada toda pension no comprendida en alguna de las categorias que antes expresa, hallándose entre estas exceptuadas las concedidas á las viudas ó hijos padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma:

Considerando que la pension que ha venido disfrutando Doña Francisca Escobar y Acevedo, la fué concedida en atencion á las circunstancias de su padre D. Bernardo, cuyos servicios y pérdidas por la causa nacional en la guerra de la independencia deben considerarse comprendidos en el caso cuarto, art. 1.º ya citado.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonar, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto la Fuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en declarar subsistente la pensión de 200 ducados anuales concedidos á Doña Francisca Escobar y Acevedo, por Real orden de 3 de Mayo de 1815, y en mandar se la continúe abonando con los atrasos devengados desde que se suspendió su pago.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta número 88.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el expresado Juez dictó en 4 de Octubre último sentencia definitiva en juicio verbal de faltas en grado de apelacion, condenando á D. Tomás Peña y otros en la multa de 25 duros, é igual cantidad por via de indemnizacion de perjuicios causados por la entrada de sus ganados en terrenos que resultaba ser de propiedad de D. Mariano Mur:

Y que el Gobernador de la provincia, á instrncia de D. Tomás Peña y consortes, en vista de que se halla pendiente un expediente gubernativo para fijar los limites del terreno perteneciente á Mur en el monte en que entraron los ganados comprado por este al Estado, y conforme con el Consejo provincial, requirió en ocho de Noviembre del mismo año de 1860 de inhibicion al Juez, y sostuvo con el mismo la presente competencia.

Vistas las reglas 11 y 15 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun las cuales de las sentencias que dieron los Alcaldes en juicio verbal de faltas no habrá lugar á otro recurso que al de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido, y la sentencia del Juez de primera instancia en el mismo juicio es ejecutoria, sin que haya despues de ella otro recurso que el de responsabilidad con arreglo á las leyes ante la Audiencia del territorio:

Visto el art. 5.º párrafo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), suscitar contiendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que en el presente negocio el requerimiento de inhibicion se ha dirigido por el Gobernador de la provincia de Huesca en 9 de Noviembre de 1860, cuando mediaba ya la sentencia de 4 de Octubre del mismo año, que es ejecutoria segun los artículos citados de la ley para la aplicacion del Código penal, y por consiguiente contra lo prescrito en el artículo y párrafo ademas mencionados del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de

mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm 91.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido en este Ministerio con el fin de reasumir, modificar y completar, en lo que fuere preciso, las disposiciones que en diferentes épocas se han tomado respecto á goce de sueldo de los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que vengán temporalmente á la Península en uso de licencia, ó bien en comision del servicio, cuya última situacion no ha sido hasta ahora objeto de una medida especial.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que obtengan Real licencia para venir á la Península é islas adyacentes, en los casos en que las autorizan las disposiciones reglamentarias, solo disfrutará el sueldo que en igual situacion de licencia y segun el carácter de esta, se acredite á los de sus respectivas clases del ejército de la Península desde el día de su llegada hasta el de su salida para la isla de su procedencia. Durante las navegaciones devenida y de regreso se les acreditará el sueldo de Ultramar, en consideracion á que estas licencias son siempre concedidas por falta de salud, pero sin otra clase de abono por razon de su pasaje, que han de satisfacer de su propia cuenta.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales del mismo ejército de Ultramar que se encuentren ó vengán en lo sucesivo á la Península en comision determinada del servicio, percibirán mientras la desempeñen, mediante Real aprobacion, el sueldo entero de sus empleos al respecto de la Península, y solo durante las navegaciones al respecto de Ultramar: el importe de sus pasajes será satisfecho por la Real Hacienda, sin cargo á los comisionados.

Art. 3.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los Jefes y Oficiales nombrados para comisiones especiales del servicio de carácter urgente y breve, que no permanezcan mas de dos meses en la Península, disfrutará tambien durante dichos dos meses, ó la parte que de ellos pasaren en la expresada Península, el sueldo entero de Ultramar; pero si este plazo se prorogase por cualquier incidente, quedarán sujetos despues de fenecido á las condiciones generales.

De Real orden, comunicada por el dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Ustáriz. Señor.....

Número 5.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería, lo que sigue:

«Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en 7 del actual, se ha servido disponer que á todas las tropas que á la conclusion de la guerra de Africa quedaron en aquel punto, como pertenecientes al cuerpo de ocupa-

cion de Tetuán y á la disuelta division de Ceuta, lo mismo que á las que actualmente continúan en él, se les abone como tiempo de campaña la mitad del que respectivamente sirvan ó hubiesen servido en dichos destinos desde el 25 de Marzo del año próximo pasado en que se consideró terminada la referida guerra: debiendo hacerse este abono con sujecion en un todo á la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, por la que se concedió igual beneficio á la guarnicion de Melilla.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Ustáriz. Señor.....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Director general de Infantería, lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), consecuente á la Real orden de 13 del actual, se ha servido disponer que interin V. E. desempeñe el cargo de Comandante general del Real sitio de Aranjuez durante la permanencia en el mismo de SS. MM. y Real familia, despache los asuntos ordinarios de la Direccion general del arma de su cargo el Mariscal de Campo D. Tomás Cervino y Lopez de Sigüenza, Secretario en comision de la misma.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Ustáriz. Señor.....

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual se señalado el día 8 de Julio próximo venidero á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio y empleo de los materiales necesarios para la reparacion de las travesias de la carretera de primer orden de Madrid á Irún, durante el corriente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los Trozos á que han de referirse estas contratas, las travesias que cada uno de ellos comprende y los presupuestos para su reparacion, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de reparacion de las travesias del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la Depositaria de este Gobierno.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para la reparacion de las travesias de un mismo trozo, se

celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales. Burgos 15 de Junio de 1861.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Burgos con fecha 15 de Junio de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio y empleo de materiales para la reparacion de las travesias de..... comprendidas en el trozo número..... de la carretera de Madrid á Irún, se compromete á tomar á su cargo las expresadas obras con estricta sujecion á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de las obras.

CARRETERAS.		DESIGNACION DE LAS TRAVESIAS.		Objeto de las obras.		Presupuesto.	
Número de los trozos.							
15	Madrid á Irún.....	Reparacion.	47,119,16				
14		Id.	15,325,75				
13		Id.	21,074,75				
16		Id.	22,185,50				
17		Id.	25,984,47				

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Francisco Bohigas, vecino hoy de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno á la una de la tarde del día 14 del mes actual, un escrito registrando una mina de carbon de piedra, en el sitio llamado las Cerradillas, término de San Adrian de Juarros, Ayuntamiento de id., á distancia

NOTA de las travesias cuya reparacion se subasta y presupuestos respectivos, á que se refiere el anuncio anterior.

Burgos 15 de Junio de 1861.—Otazu. (2-2)

de cien metros al O. de la mina Reliquia, registrada por Don Jorge Berrando; lindante por E. con pertenencias de dicho registro, por O. con Resallonga, por N. los Corrales y por S. con pertenencias de las minas Confitera y Adriana, y deseando adquirir cuatro pertenencias mineras con el nombre de San Pedro, las designa en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado de las Cerradillas, á los 100 metros en direccion O. de registro «Reliquia» desde el que se medirán cincuenta metros en direccion E., intestado con la mina Reliquia, colocando la primera estaca, desde la cual Direccion N., se medirán trescientos metros colocando la segunda; desde esta en direccion O., se medirán seiscientos metros colocando la tercera; desde esta en Direccion S., se medirán mil metros colocando la cuarta; desde esta en direccion E., se medirán seiscientos metros colocando la quinta; desde la cual Direccion N., se medirán setecientos metros donde se halla la primera estaca, completando en ella el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y se fijen los edictos en esta capital y cabeza del Ayuntamiento donde radica la mina, por si alguna persona tiene que oponerse lo verifique por escrito en este Gobierno de provincia, en el término improrogable de sesenta días, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

Burgos 15 de Junio de 1861.—Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que Don Francisco Burillo, vecino de Contreras, y Don Miguel Garrido, Presbítero Cura de Palazuelos de la Sierra, han presentado en este Gobierno en el día 15 del mes actual y hora de la una y media de su tarde, un escrito registrando una mina de carbon de piedra con el nombre de San Antonio, en término de Palazuelos de la Sierra, sitio llamado los Cabezuelos, lindante por N. frontera de heredades labrantías; por E. término valdío, río y camino de Villamel; por S. egidos concejiles; por O. monte denominado la Dehesa, verificando la designacion de las dos pertenencias que solicita, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de mina que dista cien pasos del camino de Villamel, desde él se medirán en direccion N. cien metros con rumbo á la frontera de las heredades labrantías, por E. quinientos metros con rumbo á la Tejera, por S. doscientos metros en direccion al alto de la Cruz y por O. quinientos metros en direccion á el alto de las Cabañuelas encimeras.

Y admitido dicho registro por decreto de este día he dispuesto de conformidad con lo prevenido por los artículos 23 y 24 de la ley de minas vigente, se publique por edictos y se fijen en esta capital y en el pueblo cabeza de distrito municipal donde radica la mina, por si alguna persona tiene que oponerse lo verifique en el término improrogable de sesenta días:

Burgos 18 de Junio de 1861.—Francisco de Otazu.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

El día 27 del actual y hora de las 12 de su mañana, se celebra subasta en el local que ocupan las oficinas del Gobierno de provincia, para la limpieza y

reparacion de los comunes de la casa que ocupan las oficinas de Hacienda, bajo el tipo de 756 rs. que importa el presupuesto aprobado por la Superioridad.

La obra ha de sujetarse al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto todos los días en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, desde las 8 de la mañana á las 3 de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta y puedan concurrir á hacer proposiciones. Burgos 17 de Junio de 1861.—Pablo Roda.

#### Alcaldía constitucional de Pedrosa de Duero.

Instalada la junta pericial de este distrito para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1862, es indispensable que los propietarios que poseen bienes en este distrito sujetos á dicha contribucion, presenten á esta junta y Secretaria de Ayuntamiento las relaciones del movimiento de dicha riqueza en el término de treinta días. Pedrosa de Duero y Junio 15 de 1861. El Alcalde, Felipe Medina.

#### Ayuntamiento constitucional de Hontanas.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial de este distrito para el año próximo de 1862, los propietarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas, radicantes en esta jurisdiccion, así como los que tengan ganados de cualquiera clase, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la fecha, relaciones exactas de su riqueza: pues pasado dicho plazo, la junta pericial principiará á hacer la evaluacion correspondiente y á los morosos los parará el perjuicio que haya lugar. Hontanas 11 de Junio de 1861. El Alcalde, Rafael Martinez.

Crispulo Durango, Escribano del Número y Juzgado de esta villa de Roa y su partido.

Doy fé: De que en la causa que por mi testimonio se sigue por heridas á Pedro Vidaoro, se ha á el edicto que á la letra dice: D. Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido. Por este edicto, emplazo á Norberto Alvarez, natural de Castillejo de dos Casas, partido de Ciudad-Rodrigo, provincia de Salamanca, Diego Vazquez y Nicolosa Fernandez, vecinos de Santa Maria de Feitens, partido de Arzua, provincia de la Coruña, y Leandro Vazquez, natural de Fuente-Mayor, partido y provincia de Logroño, reos en la causa que por testimonio del infrascripto Escribano se sigue por heridas á Pedro Vidaoro, vecino de Andrade, partido de Puente de Ome, provincia de Logroño, para que en el término de nueve días siguientes al de la fecha, se presenten los cuatro primeros en la cárcel del partido donde se les anunciará traslado de lo que contra ellos resulta y hará justicia, y al Pedro para que se presente á dar su declaracion, con apercibimiento de que pasado el término de la ley, proseguirá en su ausencia la causa sin emplazarle mas hasta la sentencia definitiva, notificándose los autos en los estrados de mi Audiencia y les pararán estas notificaciones el perjuicio que haya lugar. Dado en Roa á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Cano y Latur.—P. su mandado, Crispulo Durango.

Corresponde á la letra con su original que en la causa de su razon es á que me refiero caso necesario, para que conste al Señor Gobernador civil de esta provin-

cia, de mandato judicial, pongo este que signo y firmo en Roa fecha dicha.—V. B.°, Juan Cano Latur.—Crispulo Durango.

Por la Comision que suscribe de Hacienda de esta provincia de Burgos, para cubrir los descubiertos de principal, multa y costas causadas y que se causen, por los contribuyentes morosos á la toma de razon en el registro de Hipotecas respectivas, de los bienes inmuebles que constituyen traslacion de dominio; segun Reales disposiciones vigentes.

Se sacan á público remate con retasa por segunda vez, los bienes siguientes, radicantes en Nava de Roa, en la que tendrán lugar á los nueve días de insertado en el Boletín oficial de la provincia á saber:

Deudores.	Fincas á la venta y situacion donde radican.	Su tasacion. Rs. Cént.
José Madueño Lopez y Fernanda Quevedo. ....	La mitad de una tierra en Carralafuente, parte igual con la hermana de la deudora, Fernanda Quevedo, que surca con majuelo de Gabriel Martinez Gonzalez, y camino que guía á Fuente la Puerta y tiene un nogal: retasado en quinientos noventa y cuatro reales vellon. ....	394
	Otra tierra á la vega del Cañuelo, de dos fanegas y media de sembradura, que la divide el arroyo, y surca con tierra de D. Francisco de la Torre; retasada en seiscientos reales vellon. ....	600
	Otra tierra á los Palomares, de fanega y media de trigo de sembradura, surca con tierra de Vicente Martinez, D. Francisco de la Torre, huerto de José Crespo, y camino real de Segobia; retasada en trescientos treinta y siete reales vellon, con cincuenta céntimos. ....	357.50
	Total suma. ....	1551.50

Cuyas fincas corresponden á los nominados deudores José Madueño Lopez y su muger Fernanda, segun resultan del documento original, que obra en la Escribanía de D. Manuel Ruiz, de Quintana Mambirgo; que yo el comisionado firmo y Certifico. Sotillo 15 de Junio de 1861.—Por mí y ante mí, Celedonio Perez.

### Anuncios Particulares.

#### Venta de una posesion en Valladolid.

Se hace en venta estrajudicial á voluntad de sus dueños en la Escribanía numeraria de D. Manuel Martin de Lezcano, de la hacienda titulada de *Vista Verde (Palero)*, radio de dicha ciudad, en la margen del río Pisuerga, compuesta de unas aceñas maquileras de harina con 3 ruedas usuales y corrientes, su presa tan hábilmente construida que pone á cubierto de todo riesgo en aguas altas el artefacto y sus máquinas, dos cañales de pescar y un barco, una casa-Palacio con varias habitaciones altas y bajas, cuerdas, cochera y paneras, una huerta y jardin con dos cenadores, noria y fuente, en el mejor estado de cultivo, de cabida de 4 obradas de tierra de 1.ª calidad con 800 puestos de uva temprana y muchos árboles de esquisitas y variadas frutas, un soto contiguo á la huerta de cabida de 10 obradas de tierra de 1.ª calidad, poblado de árboles de las clases olmos negros, álamos, almendros y fresnos, con abundantes yerbas, una isla que arranca en la presa de cabida de 5 obradas y media de tierra de 1.ª calidad, poblada de mismo que el soto y otra contigua de media obrada, 50 obradas y 400 estadales de tierra labrantía de 1.ª calidad 2.ª y 3.ª y una era de 358 estadales, estando todo lo referido excepto 5 obradas de tierra labrantía enclavado en dicha casa-Palacio, cerca de tapias, vallado y zanjas con espinos, todo bajo las condiciones que están de manifiesto en dicha Escribanía. No ha pertenecido á Bienes Nacionales.

«Que tendrá efecto el día 6 de Julio próximo á las dos de la tarde.»  
(2 p. s. 2-3 s. 1.)

GRANDE ALMACEN DE HIERRO.  
(Plazuela del Arzobispo número 19.)

Incomparable bondad. Baratura nunca vista.

En camas de hierro sencillas y labra-

das, cocinas y planchas económicas, lavabos, batería de cocina (*última novedad*), instrumentos de todas clases, herramientas de las mejores fábricas tanto nacionales como extranjeras, *hierro en barras* de todas formas y dimensiones, *herraje y clavos* de herrar. (2-6)

#### Objetos de Iglesia.—(Plata-metal.)

Cruces parroquiales, de mesa de altar y de mano; cálices, ciriales, crismas, cajas de reserva, remates de pendo y de estandartes. Plazuela del Arzobispo núm. 19 almacen de hierro. (2-6)

### CARBÓN DE PIEDRA EN VENTA.

#### Sociedad minera Vallisoletana-Burgalesa.

La Junta Directiva de la misma, ha acordado despues de obtener la competente autorizacion, dar principio desde el día 25 del actual á la venta de carbon de piedra, en la mina *Santa Isabel*, sita en Villasar de Herreros provincia de Burgos, dirigiendo los pedidos á Don Felipe Pato Santaren, representante de la Sociedad en dicho pueblo. Valladolid 15 de Junio de 1861.—P. A. D. L. J. D., Santiago Pascual de Agreda. (2-3)

#### Alcaldía constitucional de Cerezo de Riotiron.

En la villa de Cerezo Riotiron, continúa celebrándose en los días 29 y 30 de Junio, la acostumbrada feria provista de abundante surtido de trillos, horcas, bieldos, rastros y demás aperos de verano. Lo que se anuncia para conocimiento y concurrencia de los labradores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DEPUTACION CÁNO DEL INEMEZ.